

La comunicación de los hijos con sus progenitores no convivientes en tiempos de aislamiento social obligatorio

Por Mauro Sebastián Bruno

“Corresponde adentrarse a analizar hasta qué punto resultan acertadas las disposiciones contenidas en el Decreto, la Resolución Ministerial y la reciente Decisión Administrativa con respecto a la restricción del derecho de comunicación de los NNyA y si efectivamente se tomaron en el “interés superior” cumpliendo la manda dispuesta por el art. 3 de la CIDN.”

“Lo que se debe buscar siempre, es tratar de interpretar los alcances del aislamiento social y la restricción en la comunicación en su posible colisión con las directivas del art. 9.3 de la CIDN y artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas que como ut-supra señalara, reconocen el derecho y deber a una fluida comunicación entre el padre no conviviente y su hijo menor de edad, sin dejar de tener presente que lo normado en el primero de los artículos mencionados goza en nuestro país de jerarquía constitucional conforme lo prescripto por el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.”

“No podemos dejar de considerar que el artículo 3 de la ley 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes, nos brinda una serie de pautas para una correcta, y adecuada interpretación del principio “interés superior del niño”, a saber: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida. Estableciendo de forma clara que, ante el conflicto del interés del menor frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerá el primero.”

“Los tiempos de emergencia sanitaria que corren nos interpelan como sociedad a modificar muchas de nuestras rutinas, y a la vez nos obligan a adaptarnos a esta nueva forma de vida mientras rija la coyuntura. Pretender generalizar la situación de los NNyA sin adentrarse en el análisis particular del caso concreto y sin una participación activa de estos, resulta contrario al interés superior de nuestros clientes, toda vez que no será lo mismo el análisis y la interpretación de la normativa en niños que vivan en grandes centros urbanos con circulación comunitaria del virus, de aquellos que vivan en pequeñas poblaciones del interior del país donde no hay circulación comunitaria del virus, y probablemente el desplazamiento que deban realizar sea mínimo.”

La comunicación de los hijos con sus progenitores no convivientes en tiempos de aislamiento social obligatorio.

Por Mauro Sebastián Bruno[i]

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quienes depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.

(Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.)

Abstract:

Sabido es que los tiempos que nos tocan vivir nos han hecho modificar de forma obligatoria muchas costumbres y rutinas cotidianas. “*Con salud, lo hay todo, sin salud no hay nada*” reza un viejo refrán,

y en esa tesitura el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado normativas tendientes a proteger a la sociedad de la tan temida pandemia del coronavirus o Covid-19.

Desafortunadamente, muchas de estas decisiones pueden afectar los derechos de los ciudadanos, siendo el equilibrio entre las medidas a tomar por razones de salud y el respecto por las libertades, garantías y derechos constitucionales muy delicado.

Uno de los puntos en que más se puede notar este delicado equilibrio es el que se vincula con el régimen de comunicación entre hijos y progenitores no convivientes. En este trabajo me propondré analizar las normas vigentes sobre la materia en cuestión, así como los decretos, resoluciones y decisiones administrativas dictadas en consecuencia de la emergencia sanitaria y que refirieren al tema de la comunicación personal, con el fin de arribar a una conclusión armónica de las mismas en pos de garantizar un amplio e irrestricto cumplimiento del interés superior del niño, principio rector de todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

El derecho a la comunicación en nuestro derecho positivo:

Como primera aproximación al tema resulta imperioso hacer un breve repaso del instituto bajo análisis, y su regulación en la legislación interna e internacional con jerarquía constitucional, y de qué forma estas se abocan a su tratamiento.

Uno de los problemas más habituales que se generan ante la ruptura de la convivencia se relaciona con la forma en que se desenvolverá la vida familiar posterior. En pocas palabras, el cómo, dónde y con quién seguirán viviendo los hijos comunes ante la separación física y emocional de sus progenitores. Por ello, a los fines de garantizar el principio de coparentalidad impuesto por el art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CIDN) y la eliminación de todo privilegio de género para la asignación del cuidado de los hijos^[1], el Código Civil y Comercial establece la figura del cuidado personal de los hijos, sus clases, y modalidades, entendiéndolo como la derivación del ejercicio de la responsabilidad parental acotada a la vida cotidiana del hijo. Por lo cual ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos.^[2]

Así, las cosas, para el progenitor no conviviente se dispone el derecho de mantener una fluida comunicación entre este y su hijo.

El derecho a la comunicación con los hijos podría definirse como aquel que tiene el progenitor no conviviente para poder pasar tiempo con su hijo, el cual no solo se circunscribe a tener un contacto, sino que consiste en compartir con él, momentos de su vida cotidiana, y coadyuvar al otro progenitor en las tareas de cuidado personal, siempre según las necesidades del hijo. Es decir, a compartir periodos de tiempo en forma autónoma y libre entre ellos.

Por otro lado, nuestra legislación general establece que es un deber de los progenitores respetar y facilitar el derecho de los hijos de mantener relaciones personales con todas aquellas personas con las que el niño tenga un vínculo afectivo.^[3]

La ley especial de protección integral de niños, niñas y adolescentes, de forma expresa dispone que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, teniendo ambos progenitores responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Asimismo, le impone a los Organismos del Estado la obligación de asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones^[4].

Por su parte, el art. 9.3 de la CIDN, le impone a los Estados partes respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que ello resultare contrario al interés superior de este. En

términos similares, los art. 17.4 in fine, y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos le imponen a los Estados parte tomar medidas que le garanticen a los niños las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia.[5]

Todo lo precedentemente dicho no hace más que consagrar que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra plenamente vigente el derecho al fluido contacto de los niños con sus progenitores no convivientes y todo su grupo familiar, que a su vez representa una de las principales obligaciones que tiene el progenitor conviviente y cuyo incumplimiento genera severas consecuencias jurídicas, tanto civiles como penales, las que incluso pueden hacerle perder el cuidado personal compartido que como principio general comparte con el otro progenitor[6].

Hecho este breve repaso sobre la forma en que el instituto se encuentra regulado, corresponde ahora entrar a analizar el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020[7] del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante DNU), la Resolución 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación[8], y la Decisión Administrativa 703/2020, todos dictados en el marco de la emergencia pública sanitaria de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Así las cosas, mediante el Decreto referido, se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que dichas medidas revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica del COVID-19. Sin embargo, el mencionado Decreto exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios^[9], entre aquellas se encuentran las personas que deban asistir a niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA).

Por su parte, al Ministerio de Desarrollo Social le fue asignada la tarea de disponer los controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias. Dicho organismo, se abocó en consecuencia a trabajar sobre la situación particular de los NNyA y sus padres no convivientes.

En primer lugar, y teniendo en cuenta la excepcionalidad de la pandemia, encuadra la situación de dichos sujetos de derecho en los supuestos de cuidado personal unilateral, encomendando a los progenitores convivientes llevar adelante todo lo que esté a su alcance para que los NNyA mantengan una fluida comunicación con el progenitor no conviviente, entiendo a esa fluidez en el uso y profundización de los medios tecnológicos. Ello así por entender que el cuidado de la salud de este grupo etario, resulta lo mejor para sus intereses superiores.

En segundo lugar, estableciendo de forma taxativa tres supuestos de excepción al principio de prohibición de la circulación, en los cuales los padres podrán romper el aislamiento y trasladar a sus hijos al domicilio del progenitor no conviviente.^[10]

Y por último disponiendo que cualquier otra situación que involucre la comunicación entre progenitores e hijos quedará limitada por la medida excepcional de aislamiento social temporal, siempre en pos del beneficio de la salud integral de los hijos, de los progenitores y de la población en general.

Esta resolución ha sido objeto de serios cuestionamientos por parte de los abogados – en especial a medida que el aislamiento se fue prorrogando – por entender que el corte abrupto de los NNyA en el modo de relacionarse con su progenitor no conviviente genera un cambio sustancial en la vida de estos que no alcanza a ser reemplazado por una comunicación a través de la vía electrónica o telefónica, no explicándose por qué habría de impedirse que un menor sea trasladado del domicilio

de un progenitor al domicilio del otro, cuando cualquier persona se encuentra eximida de cumplir con el aislamiento para concurrir al supermercado o a la farmacia extremando todos los cuidados para un posible contagio.

En este sentido, la justicia no se ha quedado atrás, y a través de diferentes fallos ha morigerado la interpretación rígida de la normativa permitiendo el traslado de los NNyA luego de que los magistrados hicieran un análisis pormenorizado sobre las características particulares de los casos bajo análisis^[11]. Incluso se llegó al punto de declarar inconstitucional^[12] el art. 2 de la Resolución 132/2020, por entenderse que el Ministerio se había extralimitado en sus funciones al modificar sustancialmente el DNU dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, toda vez que conforme lo dispone el art. 103 de nuestra Carta Magna, los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos, y además porque el art. 76 del citado cuerpo normativo limita la competencia delegativa del Poder Legislativo, autorizando esa delegación solo en el Presidente de la Nación.

Finalmente, el pasado viernes primero de mayo, el gobierno nacional dicta la Decisión Administrativa 703/2020^[13] por la cual se autoriza el traslado de los NNyA al domicilio progenitor no conviviente – considerándola como una “actividad excepcional” en los términos del DNU 297/2020 – siempre que el mismo se realice en el interés superior de estos, visibilizando por primera vez la situación de las familias monoparentales, pues habilita el traslado por cualquiera de los dos cónyuges o por el referente afectivo que conviva con la persona menor de edad, disponiendo que el traslado se realice “una vez por semana”, debiendo los padres exhibir la declaración jurada que fuera aprobada por la Resolución 132/20 del Ministerio de Desarrollo Social.

Consideraciones sobre la forma de interpretar la normativa vigente:

Corresponde ahora adentrarse a analizar hasta qué punto resultan acertadas las disposiciones contenidas en el Decreto, la Resolución Ministerial y la reciente Decisión Administrativa con respecto a la restricción del derecho de comunicación de los NNyA y si efectivamente se tomaron en el “interés superior” cumpliendo la manda dispuesta por el art. 3 de la CIDN.^[14]

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha señalado que: *"el estrechamiento de las relaciones familiares y la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres, son cánones unánimemente aceptados. También lo es que, prima facie, deberían favorecerse las medidas que contribuyan a subsanar la deficiencia que se presenta, en la asiduidad del trato, respecto de quien no ejerce la custodia, a raíz de la falta de convivencia. Pero ello así, en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder^[15]".*

Por ello, lo primero que debo destacar es que cualquier análisis o interpretación que se haga a la normativa señalada debe necesariamente realizarse desde la perspectiva de niñez escindiéndonos de toda mirada adultocéntrica, pues incurrir en ese vicio nos haría soslayar la axiología de las normas que forman parte del sistema de protección de los derechos de los NNyA. En este sentido, resulta trascendental la participación activa de los NNyA – como sujetos de derecho que son – en toda decisión en que se debata la cuestión, entendiendo su participación como una garantía mínima al debido proceso, debiendo ser escuchados y – para el caso que corresponda – contar con un abogado del niño que defienda sus intereses individuales y particulares.

En tal inteligencia, mal puede desconocerse que los alcances del DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y el objetivo de proteger la salud pública a través del aislamiento social, preventivo y obligatorio con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, al igual que la resolución Ministerial 132/2020 – sin entrar a considerar sus cuestionamientos constitucionales – y Decisión Administrativa 703/220, que buscan la protección integral de la salud de los NNyA son legítimos, idóneos, necesarios y proporcionales, pero con ello no podemos dejar de advertir que en

cada caso particular en el que uno como profesional del derecho tenga que intervenir para asesorar a nuestros clientes – niños, niñas o adolescentes – necesariamente deba realizar una interpretación de tales normas de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, incluyendo las disposiciones que surgen de los tratados sobre Derechos Humanos, y los principios y valores jurídicos.[16]

En concreto, lo que se debe buscar siempre, es tratar de interpretar los alcances del aislamiento social y la restricción en la comunicación en su posible colisión con las directivas del art. 9.3 de la CIDN y artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas que como ut-supra señalara, reconocen el derecho y deber a una fluida comunicación entre el padre no conviviente y su hijo menor de edad, sin dejar de tener presente que lo normado en el primero de los artículos mencionados goza en nuestro país de jerarquía constitucional conforme lo prescripto por el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional[17].

A su vez, no podemos dejar de considerar que el artículo 3 de la ley 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes, nos brinda una serie de pautas para una correcta, y adecuada interpretación del principio "interés superior del niño", a saber: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida. Estableciendo de forma clara que, ante el conflicto del interés del menor frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerá el primero[18].

En el artículo titulado *“Políticas públicas con perspectiva de género, de infancia y derechos humanos en tiempos de la pandemia del COVID-19”*[19], la Dra. Gabriela Yuba nos explica de forma muy clara que: *“de acuerdo con las ‘100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas vulnerables’, todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de especial tutela por parte de los órganos de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Desde las políticas públicas, también desde una noción integral y holística, los NNA, teniendo presente la Convención de los Derechos del niño, deben tener un plus reforzado de protección”*.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, se ha expresado mediante Resolución 1/2020[20] - dictada en el marco de la Pandemia – sosteniendo que: *“Respecto de las instituciones de cuidado residenciales, los Estados deben revisar las medidas especiales de protección vigentes promoviendo la revinculación familiar de los niños, niñas y adolescentes cuando sea posible y siempre que esta medida no sea contraria a su interés superior. Además, se debe asegurar acciones de prevención del contagio en estas unidades, además de establecer protocolos de emergencia orientadores para los equipos y personas que tengan niños a su cargo”*.

Los tiempos de emergencia sanitaria que corren nos interpelan como sociedad a modificar muchas de nuestras rutinas, y a la vez nos obligan a adaptarnos a esta nueva forma de vida mientras rija la coyuntura. Pretender generalizar la situación de los NNyA sin adentrarse en el análisis particular del caso concreto y sin una participación activa de estos, resulta contrario al interés superior de nuestros clientes, toda vez que no será lo mismo el análisis y la interpretación de la normativa en menores de edad que vivan en grandes centros urbanos con circulación comunitaria del virus, de aquellos que vivan en pequeñas poblaciones del interior del país donde no hay circulación comunitaria del virus, y probablemente el desplazamiento que deban realizar sea mínimo.

Buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de la situación de emergencia sanitaria que vivimos, encausando los trámites por las vías expeditivas y evitar que una interpretación rígida de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela jurisdiccional, me lleva a la convicción de que ante una problemática particular en la que los abogados del niño debemos intervenir, exige de nuestra parte, y de la judicatura acciones firmes, a efectos de proveer a nuestro cliente, una pronta restitución de su derechos vulnerados.

[1] Conforme lo dispone el art. 16 CEDAW, *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”*.

[2] Artículo 648, concordantes y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

[3] Artículo 646, inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

[4] Artículo 7 ley 26.061.

[5] Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que *“cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño”*. Específicamente, ha entendido que la niña o *“el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia”*. Por ende, las separaciones legales de la niña o del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en su interés superior, son excepcionales y, en lo posible, temporales. En esta línea, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé, como parte del régimen de protección integral, la obligación de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar, incluyendo a modo ejemplificativo dos situaciones particulares en que la separación es necesaria en el interés superior de la niña o del niño, a saber: en los casos en que la niña o el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia de la niña o del niño.

[6] Artículo 653 inc. a) del Código Civil y Comercial.

[7] Publicado en B.O. el día 20/03/2020.

[8] Publicado en B.O. el día 21/03/2020.

[9] Artículo 6 Decreto 297/2020.

[10] Artículo 2: Serán considerados supuestos de excepción, a los fines del artículo anterior, los siguientes: a) Cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez; b) Cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo; y c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

[11] Ver fallos: C., E. M. B. c/ G., J.. N. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR, de fecha 23/4/2020 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 102; “S, B. A C/ T, M. V. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)” del Juzgado de Familia N° 1 de Tigre, de fecha 30/04/2020; “M., A. M. c/A. V. s/incidente modificación derecho de comunicación”, de fecha 08/04/2020, del Juzgado de Paz de Coronel Pringles; entre otros.

[12] Fallo del 27/04/2020 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°23, a cargo de la Dra. Agustina Díaz Cordero.

[13] Decisión Administrativa 703/2020 de la Jefatura de Gabinetes de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 01/05/2020, publicada en el B.O. el día 2/5/2020.

[14] Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[15] CSJN "G., M. S. c. J. V., L.", F 333, T 2017.

[16] Artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

[17] En relación a lo dicho, es bueno tener presente lo manifestado por nuestro máximo Tribunal en autos: "*Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia de Chubut*". C. 568. XLIV. C. 594. XLIV, RECURSOS DE HECHO, de fecha 06 de agosto de 2013. Magistrados: Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY. Id SAIJ: FA13000112.

[18] Conforme la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior debe entenderse como un concepto triple: por un lado, un derecho sustantivo, consistente en que sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño; por otra parte como un principio jurídico interpretativo fundamental (si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá siempre la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño); y finalmente, como una norma de procedimiento, toda vez que siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño en concreto el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones, tanto las positivas como la negativas. (Párrafo sexto)

[19] Publicado en Erreius online. e-Book COVID-19 IMPLICANCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS, 27/04/2020.

[20] C.I.D.H. de fecha 10/4/20, párrafo 66.

[i] Abogado egresado de la Universidad Nacional del Sur. Miembro en carácter de autoridad, designado por el Consejo Directivo con fecha 5 de julio del año 2017, de la Comisión de Abogados del Niño perteneciente al Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Miembro de la Comisión de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Abogado integrante del Registro Único de Abogados del Niño del Col.Pro.B.A. Expositor en diferentes Congresos y jornadas sobre la materia. Abogado consultor permanente del Consultorio Jurídico Gratuito del CABB.

Citar: elDial.com

-

DC2AB1

Publicado

el

15/05/2020

Copyright 2020 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina